

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba, Me ha presentado el Teniente General D. Sabas Marin y González; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba, al Teniente General D. Manuel Salamanca y Negrete.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verin, de los cuales resulta: Que en escrito de 3 de Marzo del pre-

sente año, D. Carlos Prieto Rodriguez y otros denunciaron al Juzgado de instrucción referido el delito de prevaricación, previsto y definido en el art. 369 del Código penal, con las circunstancias agravantes 7.º y 11 del art. 10 de dicho Código, cometido por el Alcalde de Ríos D. Manuel García y Pérez y los individuos que componían el Ayuntamiento y Junta municipal de aquel pueblo, toda vez que habían dictado resolución injusta en asunto administrativo. También denunciaron los mismos interesados el delito de robo ó desaparición de las cuentas municipales, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar; y suplicaban, por último, del Juzgado se dignase ordenar á la Alcaldía la suspensión de todo procedimiento de apremio, por ser éste, no sólo improcedente contra las personas á quienes iba dirigido, sino también por no adeudarse la cantidad que se reclamaba. Adujéronse como hechos de la denuncia: que al ser suspendidos los denunciados, por virtud de orden gubernativa, de los cargos de Concejales que desempeñaban, y sustituidos por los querellados, al darles á estos posesión de dichos cargos quisieron entregarles, por medio de inventario, la documentación existente en el Archivo municipal, á lo que se negaron, exigiendo sólo algunos documentos; que les fueron entregadas también por el Secretario que cesó las llaves de las Casas Consistoriales en donde se custodiaban todos los documentos, y entre ellos las cuentas municipales correspondientes á los años á que la denuncia se refería; que habiendo desaparecido dichas cuentas del lugar en donde se custodiaban, y nombrado por el Gobernador un Comisionado para que formara las expresadas cuentas, dejaron de traerse á ellas los antecedentes necesarios á justificar las cantidades ingresadas en las Cajas de la Diputación, como contingente provincial con ánimo de perjudicarles en sus intereses:

Que decretada por el Juez de instrucción la formación del oportuno sumario, se procedió á la práctica de las correspondientes diligencias, y en 13 de Marzo del presente año, los denunciados dedujeron en forma querrela criminal contra los denunciados, en la que suplicaban se les admitiera dicha querrela sin fianza de ninguna clase, según previene la ley; que se practicaran las diligencias solicitadas, dictándose auto de procesamiento y de

detención ó prisión, salvo el caso de que prestaran fianza de libertad provisional, acordando también, el embargo provisional en cantidad de 10.000 pesetas, para estar á las resultas del juicio, trayéndose á los autos los antecedentes penales y demás de carácter general, exigidos por la ley. Se adujeron como hechos todos los comprendidos en la denuncia del día 3 de Marzo de aquel año; la desaparición ó robo de los expedientes de cuentas municipales que obraban en el Archivo del Ayuntamiento, relativos á los años de 1879-80 y del 80 á 81, siendo de advertir que el Secretario, á cuyo cuidado estaba el Archivo que contenía los expedientes, procuró, al ser destituido por el Ayuntamiento nombrado por el Gobernador, formalizar inventario de la documentación, negándose el Alcalde y Concejales á recibirla en esta forma, hasta que pasado algún tiempo y posesionado el Alcalde de la llave del edificio, se incautó de todo, dándose el caso de que al presentarse el Secretario destituido para hacer la entrega, notó que faltaban del Archivo éstos y otros expedientes; que de estos hechos que la Corporación municipal indudablemente conocía, se omitió el dar parte al Juzgado, para que se formase el correspondiente sumario en averiguación de los autores del robo, incurriendo por ello en las responsabilidades que establecen los artículos 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 370 del Código penal; que como consecuencia de tal desaparición se había mandado por el Gobernador de la provincia un comisionado que recibiera dicha cuenta, y sin tener presente que tal confección de expedientes deben ser de cargo de la persona ó personas que les robaran ó sustrajeran, se daba el caso de que tales trabajos y los gastos á ellos consiguientes, se exigían á las personas que formaban parte de la Corporación municipal en los años á que las expresadas cuentas se referían; que no era esto ni lo más grave ni el objeto que los querellados se propusieron, pues lo que buscaban y pretendían no era otra cosa que, á la sombra de esa desaparición, llevar el desconsuelo y la ruina á las familias de los querellantes, porque, en efecto, al hacerse nuevamente esos expedientes de cuentas, se había prescindido de reclamar los datos más importantes y de mayor valía, dando esto por resultado el que aparecieran

se un alcance de 18.000 y pico pesetas, por no reclamarse de la Diputación provincial certificación de las cantidades que en esos años ingresaron en sus Cajas por cuenta del Ayuntamiento de Ríos; que tal alcance supuesto había servido de base para un procedimiento que se estaba siguiendo contra los querellantes, con embargo de sus bienes; que la actual Corporación municipal y asociados que con ella constituyen la Junta municipal, había aprobado las referidas cuentas así formadas con las omisiones dichas, incurriendo, por tanto, en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal; que en vez de dirigirse el procedimiento de apremio contra el Depositario que lo fué los años á que las cuentas se refieren, se dirigía contra los Concejales, cuando éstos no tenían otra responsabilidad que la subsidiaria, constituyendo tal hecho el delito de prevaricación. Proponian, por último, las diligencias que habían de practicar para el esclarecimiento de los hechos expuestos:

Que el Juez, por providencia del día 15 de Marzo del presente año, admitió sin fianza dicha querrela, y en atención á que se seguía causa en aquel Juzgado, en virtud de denuncia hecha por los mismos querellantes sobre iguales hechos y personas, mandó unirla al sumario que se instruya y practicar las diligencias propuestas por la parte querellante:

Que en auto de 4 de Marzo último, recaído á consecuencia de la denuncia formulada por la parte acusadora, el Juez mandó, entre otras cosas, suspender por entonces los procedimientos de apremio dirigidos contra los denunciados, hasta tanto que se esclareciese la verdad de los hechos denunciados, á cuyo efecto se oficiaba al Alcalde de Ríos:

Que ordenado por el Gobernador se hicieran efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado para rehacer las cuentas municipales, el Alcalde lo hizo presente al Juzgado, y éste, por auto de 18 de Marzo próximo pasado, declaró no haber lugar á exigir por ningún concepto cantidades de ninguna clase á persona alguna, interin no se justificase su culpabilidad, y en su consecuencia, que se pasase la correspondiente orden al Alcalde de Ríos para que suspendiera en absoluto todo procedimiento:

Que dada cuenta por el Alcalde al Go-

bernador de las resoluciones del Juzgado, la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la judicial, en comunicación de 19 de Abril del presente año, para que dejara de entender en el conocimiento del asunto, en cuanto al procedimiento de apremio y suspensión de éste acordado por el Juzgado, puesto que no se habían agotado los recursos gubernativos que establece la legislación que rige en la materia, y por cuya causa la Administración activa no podía abandonar á la jurisdicción ordinaria este asunto, dejando, sin embargo, expedita la acción del Juzgado en lo referente á la causa criminal por robo de papeles:

Fundábase el requerimiento, en que la ejecución estaba entablada de conformidad con las prescripciones legales, y no debía interrumpirse la acción administrativa, según lo determina el art. 1.º de la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública; en que este artículo era de aplicación al caso de que se trataba, según así lo disponía el artículo 132 de la ley Municipal vigente, en que el Juzgado no podía paralizar la marcha administrativa de esta clase de asuntos, toda vez que el art. 9.º de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda, fecha 23 de Junio de 1870 ordenaba que los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, son necesariamente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración, en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Administradores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial, sin que puedan hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público; en que el art. 132 de la ley Municipal dispone que para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según así lo previene el art. 163 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; citaba además el Gobernador la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, los artículos 53 y 57 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863, y el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que á consecuencia de la comunicación dirigida por el Juzgado al Gobernador reclamándole certificación de ciertos expedientes, según lo acordado en providencia de 13 de Marzo último, la Autoridad gubernativa, en oficio de 24 del propio mes hizo presente al Juzgado, que habiéndolo requerido de inhibición, le extrañaba se continuaran los procedimientos que debieron suspenderse, por lo cual esperaba de la Autoridad judicial le manifestara si el asunto que motivaba la reclamación de la certificación expresada, era diverso de aquel en que fué requerido el Juzgado, para en vista de ello resolver lo que conviniera á la buena administración de justicia:

Que el Juez, en providencia de 24 de Marzo del presente año, mandó que se participara al Gobernador que la certificación que le había sido reclamada, correspondía á distinto procedimiento de aquel en que el Juzgado fué requerido de inhibición, ó sea por lo tocante á las cuentas municipales de 1879 al 81, de que databan los descubiertos que se decían existir, y que habían dado lugar á las infracciones expuestas por los querellantes:

Que en vista de la anterior manifestación del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial en comunicación de 20 de Abril último, le requirió de inhibición para que dejara de conocer en el asunto, donde no se habían agotado todavía los recursos gubernativos que establece la ley, y por cuya causa la Administración activa no podía abandonarle á la jurisdicción ordinaria. Fundaba este requerimiento la Autoridad gubernativa: en que el Alcalde de que se trata, obra dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno de provincia, en uso de las suyas, hallándose la ejecución entablada de conformidad con las prescripciones que rigen en la materia, no debiendo, por lo tanto, interrumpirse la acción administrativa, según previene el art. 1.º de la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 20 de Mayo de 1884, artículo de aplicación al caso, toda vez que el 132 de la ley Municipal dice: «son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado»; en que la paralización por el Juzgado de este asunto, se oponía abiertamente á lo preceptuado en el art. 9.º de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 23 de Junio de 1870, y al art. 132 de la ley Municipal; en que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según el art. 163 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863, el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que con el anterior requerimiento, se unió á las actuaciones judiciales el que en 19 de Marzo último hizo también el Gobernador al Juzgado, y de que antes se ha hecho mérito, y substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos expuestos en la denuncia y querrela eran constitutivos de los delitos de prevaricación y sustracción de documentos públicos, y penados en los artículos 369, 370 y 373 del Código penal, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de ello en el oportuno procedimiento, y sin que á esto pudiera oponerse legalmente el precepto consignado en el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, citado por el requirente, por referirse tan sólo á las demandas ó reclamaciones de carácter civil; que esa misma competencia de los Tribunales del fuero común también se reconocía por los artículos 90 y 91 de la propia instrucción, que por la última relación que tenían entre sí los actos punibles reseñados, sirviendo los unos de base para la ejecución de los otros, no era posible su separación del procedimiento, á tenor de lo preceptuado en el art. 90 del citado Código:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador de la provincia, éste, en comunicación de 24 de Mayo próximo pasado, hizo presente al Juzgado que habiéndole dirigido dos requerimientos de inhibición, uno en 19 de Abril anterior, relativo á las dietas devengadas por el Delegado de aquel Gobierno, que confeccionó las cuentas de caudales del Ayuntamiento de Ríos, y otro en el siguiente día, relativo á los procedimientos contra varios individuos responsables, por resultado también de cuentas del propio Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1879 á 1881, se hacía preciso determinarse á cuál de los dos expresados requerimientos se contraía la contestación del Juzgado:

Que el Juzgado, en providencia de 28 de Mayo último dispuso se participara al Gobernador que siendo uno sólo el procedimiento criminal que se instruía, podría deducirse testimonio ó certificación de la resolución recaída en los dos requerimientos obrantes en el sumario, ó sea del auto de 10 del mismo mes, para elevar de uno á otro expediente, puesto que uno sólo fué el procedimiento en los presentes autos que resolvieron los dos requerimientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento de, asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 91 de la referida instrucción, que establece que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna de las personas que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa á Tribunal competente.

Visto el art. 152 de la ley Municipal vigente, que determina para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba

decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre del presente año, que decidió otra competencia en causa criminal sobre los mismos hechos y contra las mismas personas, y promovida también entre las mismas Autoridades:

Considerando:

1.º Que así la denuncia como la querrela criminal deducidas ante el Juzgado de instrucción de Verín por D. Carlos Prieto Rodríguez y otros, tiene por objeto la persecución de los delitos de prevaricación cometidos por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Ríos al rehacer las cuentas municipales de los años á que dichas denuncia y querrela se refieren, y el de robo de los expedientes de las referidas cuentas, que se encontraban en el Archivo municipal, así como el que se suspendieran los procedimientos de apremio por los descubiertos que resultaban contra los querellantes por el tiempo en que fueron Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, y á que se refieren las mencionadas cuentas, robadas y mandadas rehacer, y para hacer también efectivas las dietas devengadas por el Comisionado nombrado con tal objeto.

2.º Que en el presente caso, desde el momento en que los interesados dejaron transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieron lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestión previa que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricación denunciado.

3.º Que no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, no existiendo tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.º Que refiriéndose los procedimientos de apremio á hacer efectivas cantidades en que aparecen en descubierto los querellantes en favor de la Hacienda municipal y sobre los gastos ocasionados para rehacer las cuentas de los años á que la querrela se refiere, tales procedimientos y los incidentes á que los mismos pueden dar lugar son de la exclusiva competencia de la Administración, y sólo cuando en dichos procedimientos ó con ocasión de ellos se hubiera cometido algún delito, podrán entonces atender los Tribunales del fuero común, pudiendo los interesados hacer uso de los recursos que las leyes les conceden ante la misma Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para seguir conociendo en el procedimiento de apremio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Aguas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Santiago Pérez, D. Quintín Ortega, D. Cándido Aparicio y D. Marcos Redondo, por sí y en nombre de otros arrendatarios de terrenos, en término municipal de Aranjuez, en solicitud de que se les conceda autorización para establecer sobre el río Tajo una barca de paso y para su uso particular, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de 30 días puedan presentarse en este Gobierno de provincia las reclamaciones convenientes.

Asimismo se inserta á continuación la nota redactada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, según está prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para tramitar los expedientes de aguas públicas.

Madrid 13 de Febrero de 1889.—El Gobernador, A. Aguilera.

Nota que se cita

La barca se ha de amarrar en la orilla del río Tajo, lindante con la propiedad de D. José Oria de Rueda, del termino de Aranjuez de esta provincia, y en la opuesta lindante con la finca que en término de Villaseca, de la provincia de Toledo, posee D. Alejo Conejo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Marzo del año económico de 1888-89

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	35.000
2.º Servicios generales..	17.000
3.º Obras obligatorias...	15.000
4.º Cargas.....	20.000
5.º Instrucción pública.	3.500
6.º Beneficencia.....	600.000
7.º Corrección pública..	6.000
8.º Imprevistos.....	5.000
9.º Nuevos Establecimientos.....	20.000
10 Carreteras.....	80.000
11 Obras diversas.....	3.000
12 Otros gastos.....	20.000
13 Resultas.....	100.000
TOTAL.....	924.500

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º.—El Presidente, Presilla.

Sesión de 8 de Febrero de 1889

La Diputación, conforme.—El Presidente, Presilla.—El Diputado Secretario, Aramburo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Habiéndose nombrado por Real orden de 29 de Diciembre último á D. Adolfo Plaíñol Moreno Agente ejecutivo del partido de Torrelaguna, ha prestado la co-

respondiente fianza, cuya escritura se aprobó en 8 del actual, entrando desde luego en el ejercicio de su cargo.

Lo que hago público en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Administrador, Lorenzo Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Sancionado por la Junta municipal en 8 del actual el acuerdo de esta Excelentísima Corporación de 24 de Enero próximo pasado, aprobando la tarifa que en concepto de arbitrio municipal ha de cobrarse por los servicios de higiene encomendados á los Ayuntamientos por Real orden de 4 del mismo mes, se hace saber al público, á los efectos legales prevenidos, que la expresada tarifa se hallará de manifiesto por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, en el Negociado de Beneficencia y Sanidad de esta Secretaría, donde podrán examinarla las personas á quienes interese.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

La Hiruela

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, y en cumplimiento á lo que ordena el art. 161 de la ley Municipal vigente, la cuenta de fondos municipales del mismo con los justificantes que á la precitada cuenta se hallan unidos, ejercicio económico de 1887-88 y periodo de ampliación.

La Hiruela 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Gregorio Bravo.

La Hiruela

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, según dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal.

La Hiruela 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Gregorio Bravo.

Manjirón

Confeccionadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1875 á 1876, 77 al 78, 81 al 82, 82 al 83 al 1885 á 86 inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, para conocimiento y que puedan enterarse de ellas los vecinos, y hacer las reclamaciones que crean justas.

Manjirón 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Juan Ramírez.

San Lorenzo

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este Real Sitio y tercer trimestre del presente ejercicio, tendrá lugar durante los días del 18 al 20 del presente mes en esta Sala Consistorial.

San Lorenzo 11 de Febrero 1889.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Valverde y Orozco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de este territorio.

Certifico que ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia y Rectoría Secretaría de mi cargo, se ha seguido el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del partido de Segovia, seguido por los Sres. Adrián Ambry é Hijos, del comercio de Gosselies, y en su nombre su apoderado D. Manuel Rueda Diaz, representado éste ante la Sala por el Procurador Don Luis García Ortega contra D. Nicolás Bescos, respecto al cual se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal por su no comparecencia sobre pago de pesetas, en los que se dictó por la referida Sala la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia núm. 162.—En la villa y Corte de Madrid á 20 de Octubre de 1888: en el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos pende procedente del Juzgado de primera instancia del partido de Segovia, seguido entre partes: de una, como demandante, los Sres. Adrián Ambry é Hijos, del comercio de Gosselies (Bélgica), y en su nombre su apoderado D. Manuel Rueda Diaz, vecino de Bilbao, comerciante, representados ante la Sala por el Procurador D. Luis García Ortega y defendido por el Letrado D. Leandro Antón; y de otra, como demandado, D. Nicolás Bescos, vecino y del comercio de Segovia, respecto al cual se han entendido las actuaciones con los estrados por su no comparecencia, y los cuales sobre pagos de pesetas fueron remitidos á este tribunal en grado de apelación interpuesta por los demandantes de la sentencia que dictó el Juzgado referido.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, que pronunció en estos autos con fecha 21 de Junio último el Juez de primera instancia del partido de Segovia, por la que estimando la excepción de cosa juzgada, alegada por el demandado D. Nicolás Bescos, se absuelve al mismo de la demanda de este juicio, condenando expresamente en las costas al demandante. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicado en los periódicos oficiales por la no comparecencia del Don Nicolás Bescos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Daniel Rodríguez.—Ricardo Molina.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Esteban de la Malla.»

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor D. Ricardo Molina, Magistrado de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 20 de Octubre de 1888, de que yo el Relator Secretario certifico.—L., José Valverde.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico como Relator Secretario de esta Audiencia; y para que conste en el rollo de Sala expido la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente, que firmo en Madrid á 22 de Octu-

bre de 1888.—V.º B.º.—Rodríguez.—L., José Valverde.

Lo relacionado es cierto y los insertos corresponden á la letra con sus originales obrantes en el rollo de su referencia, á que me remito y de que certifico; y para que conste expido la presente en dos pliegos de la clase undécima, números 986.734 y 735, que firmo en Madrid á 5 de Noviembre de 1888.—P. H., L., José María Aparici. 132

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 10.—En la villa y Corte de Madrid á 13 de Enero de 1889: en los autos civiles que ante Nos penden en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Francisco de Buergo y Campillo, de esta vecindad y propietario, representado por el Procurador D. Luis García Ortega y defendido por el Licenciado D. Antonio Gabriel Rodríguez; de otra, como demandados, D. Rafael Netto y Netto, como representante de Doña Engracia García González, D. Eladio y D. Rudesindo Fernández Cuervo, respecto de los que se han entendido las diligencias del Tribunal mediante su no comparecencia y rebeldía en esta Superioridad; y de otra, también como demandado, D. José Guijuelmo Aguado, de esta vecindad, Ingeniero, en concepto de marido de Doña Eugenia Fernández Cuervo, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y defendido por el Letrado D. Raimundo Fernández Villaverde, sobre pago de pesetas, hoy incidente de nulidad de una citación.

Fallamos que revocando la referida resolución apelada que en forma de auto en vez de sentencia dictó el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, debemos dejar y dejamos sin efecto el emplazamiento de D. José Guijuelmo, y devuélvanse los autos al Juzgado para que emplazase de nuevo á Doña Eugenia Fernández Cuervo, para que por sí y sin la necesidad de la intervención de su marido pueda comparecer en el pleito en forma legal, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de Solís Liébana.—Eustaquio Ruiz Hita.—Justo José Banquerri.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente día 16. Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 29 de Enero de 1889.—Ante mí, José Almira. 133

Juzgados de primera instancia

OESTE

En incidente sobre nulidad de actuaciones, promovido en juicio declarativo de menor cuantía que insta D. Santos Bilbao de las Fuentes con D. José Briones, sobre pago de pesetas, se ha dictado la senten-

cia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 5 de Febrero de 1889: el Sr. D. Federico Monsalve Callejo, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma: habiendo visto este incidente promovido por D. Santos Bilbao de las Fuentes, vecino de esta capital, mayor de edad, empleado cesante, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez y defendido por el Letrado D. José Caldeiro, contra D. José Briones, cuyo segundo apellido no consta, sin representación ni defensa, declarado en rebeldía y en su lugar los estrados del Juzgado, sobre nulidad de actuaciones;

Fallo que debo declarar y declaro la nulidad del proveído, dictado con fecha 5 de Agosto de 1885, en cuanto por él se acordó el recibimiento del pleito de menor cuantía á prueba por dos periodos de 15 y 20 días, así como las demás actuaciones subsiguientes hasta el de 31 de Diciembre último inclusive, sin hacer expresa condena de costas; notifíquese esta sentencia á las partes, en la forma que la ley preceptúa, y luego que sea ejecutoria se acordará lo que sea procedente.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.»

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día.

Y á fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. José Briones, declarado en rebeldía, se expide el presente que autorizo en Madrid á 6 de Febrero de 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en la pieza separada sobre embargo de bienes del procesado Mateo Viejo Jimeno, por delito de lesiones, se sacan á la venta en pública licitación los efectos siguientes:

Una jaula de madera para encerrar aves, de unas cuatro varas de larga por dos de alta, bastante usada.

Una mesa de madera ordinaria para colocar aves muertas, de una vara en cuadro.

Cuatro pollos vivos.

Un taburete de madera.

Ocho gallinas vivas.

Un cubo de zinc.

Seis banastas para tener aves.

Una cómoda de pino usada, chapeada de nogal con cuatro cajones.

Un armario pequeño de madera, pintado, de metro y medio de largo por uno de ancho.

Seis sillas de las llamadas de Vitoria con palos negros y asientos de paja.

Un espejo de media vara de largo.

Una mesa de pino, de media vara de larga.

Una tinaja de barro pequeña, con su pie de madera.

Dos sartenes, una pequeña y otra regular.

Tres cazuelas de barro.

Una docena de platos ordinarios.

Tres vasos de cristal tamaño de medio cuartillo.

Y para que tenga lugar la subasta de los anteriores efectos, se señala el día 12 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del edificio de los

Juzgados de esta Corte, calle del General Castaños, núm. 1; pudiendo pasar los licitadores para enterarse de las condiciones de la subasta por la Secretaria del Licenciado D. Agapito de las Heras, sita en el expresado edificio, todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que los citados efectos se hallan depositados en poder de Don Alejo Viejo, vecino de esta Corte, calle de San Joaquin, núm. 3, pollería, donde podrán pasar á verlos los que lo deseen.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Madrid á 6 de Febrero de 1889.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregoria Tejero Casado, natural de Tordesillas, vecina de esta Corte, domiciliada en la calle de Cuchilleros, núm. 17, boardilla, según expresó, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, á fin de responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida, la presenten, poniéndola á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín Lapresa Diez, natural de San Pedro (Lugo), vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de Embajadores, número 44, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de responder de los cargos que le resultan en causa por atentado; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid 9 de Febrero 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras.

OESTE

Por el presente y en virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, fecha 9 del corriente, se cita de remate á D. Juan Oria y Ortiz, con la ejecución que contra él ha sido despachada, á instancia

de D. José Crespo y Oria, de esta vecindad, por la cantidad de 1.500 pesetas de principal, intereses á razón del 6 por 100 anual desde 25 de Enero de 1884, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, á fin de que en el término de nueve días se persone en los autos por medio de Procurador en forma y se oponga á dicha ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndose que se ha declarado embargada la finca hipotecada para la seguridad de la deuda sin previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del referido D. Juan Oria.

Madrid 13 de Febrero de 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Julián Villanueva. 130

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye con motivo de las lesiones sufridas por la niña Marcelina Fajardo y por el padre de ésta Antonio Fajardo Manchón, las cuales se produjeron: la primera al caerse de uno de los coches del tren núm. 9 de la línea del Mediodía, entre la estación de esta villa y la de Madrid, y el segundo al arrojarse á la vía en auxilio de aquélla la tarde del 27 de Noviembre último, se cita á D. Indalecio Ruiz y D. Alonso Marín, que según manifestó el lesionado presenciaron el hecho, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al que que sea publicado la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Getafe 9 de Febrero de 1889.—El Escribano, Maximiano Díaz.

NAVALCARNERO

—D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las costas impuestas á Hermenegildo Rufo Bravo, vecino que fué de Valdemorillo, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otro por lesiones, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas embargadas á dicho procesado, situadas en término de dicho pueblo, que á continuación se expresan:

- 1.ª—Una tierra de labor en el Madroñal, de haber tres fanegas: que linda al Norte con María Aldea; Saliente y Mediodía Gregorio Rufo y por Poniente con el arroyo de Madroñal; tasada en cien pesetas. 100
- 2.ª—Una tierra en el mismo término, sitio de Peña Parda, de haber una fanega: linda al Norte con arroyo de La Rala; Saliente Ceferino Bravo; Mediodía y Poniente Félix Partida; tasada en treinta y cinco pesetas. 35

El remate tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y debiendo los licitadores consignar previamente en metálico el 10 por

100 de dicho tipo y en la mesa del Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 8 de Febrero de 1889.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Luis Lozano Rodríguez, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leoncio Jiménez, natural de Carranque, cuya demás filiación se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto de dos vacas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Leoncio Jiménez, que es de estatura regular, color bueno, barbilampiño; viste sombrero hongo de los llamados cordobeses, corbata encarnada al cuello y alparagas blancas, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 7 de Febrero de 1889.—Luis Lozano.—El Secretario, M. Rico Martínez.

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas de un sujeto que se dice llamarse Vicente Iturrigurri, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, pelo rubio, usa bigote id., ojos negros bastante abultados ó saltones, algo tiernos, mal encarado, viste traje negro con capa de embozos encarnados; pues así lo tengo acordado por providencia de este día en causa que instruyo por robo á dos vecinos de Burgohondo.

Dado en Avila á 9 de Febrero 1889.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

ANUNCIOS

Banco general de Madrid

Con arreglo al art. 23 de los estatutos, se convoca á los accionistas á junta general ordinaria para el día 11 de Marzo de 1889, á las dos de la tarde, en Madrid, en el domicilio social, Alcalá, 49.

Para poder asistir á dicha junta, deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos; los depósitos podrán hacerse hasta el 6 de Marzo, en Paris, en la *Société de Crédit Movilier*; en Barcelona, en el *Banco de Préstamos y Descuentos*, y en Madrid, en el domicilio social, hasta el 8 de Marzo.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia en otro accionista, harán constar por carta dirigida al Consejo de administración.

Madrid 15 de Febrero de 1889.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Agustín R. Santamaría. 131

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio